



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, EN  
FUNCIÓN DE OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**ORDEN DE ARRESTO**

Orden No. 01541-2023-AJOR-01674

NOS. JOSÉ CARLOS ARIAS NINA Juez en Funciones Encargado del Manejo y Dirección de la Jurisdicción Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, a la 03:27 PM del veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Con motivo de la solicitud de Orden de Arresto de fecha 8/29/2023, presentada por el LCDA. INGRIS M. GUERRRO, Procuradora Fiscal de la provincia San Cristóbal, en contra de MARIBEL SANDOVAL ALMANZAR DE VIDAL y MERCEDES ALT AGRACIA VIDAL SANDOVAL en razón de que existen suficientes elementos para sostener, que es autor o cómplices de la violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano y artículo 153 de la Ley 42-01, en perjuicio de ESTADO DOMINICANO.

VISTOS LOS DOCUMENTOS DEPOSITADO

1. Copia de un boletín preliminar sobre el incendio y la explosión, del Centro de Operaciones de Emergencias.
2. Nueve (9) actas de levantamiento de cadáver.
3. Copia de un informe del Ayuntamiento de San Cristóbal.
4. Copia de un certificado de título.
5. Copia de un desistimiento.
6. Copia de un mapa.
7. Dos (02) Copias de un acto de notificación y desalojo.
8. Acto de notificación.
9. Carta compromiso del ayuntamiento.
10. Informe de los bomberos.
11. Copia de un informe PVR.

FUNDAMENTOS

1. Este tribunal se encuentra apoderado de una solicitud de orden de arresto en contra de MARIBEL SANDOVAL ALMANZAR DE VIDAL y MERCEDES ALT AGRACIA VIDAL SANDOVAL en razón de que existen suficientes elementos para sostener, que es autor o cómplices de la violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano y artículo 153 de la Ley 42-01, en perjuicio de ESTADO

Entrada No. 01541-2023-EAUT-01675

Página 1 de 4



República Dominicana  
PODER JUDICIAL

TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, EN  
FUNCIÓN DE OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE.

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA"

**ORDEN DE ALLANAMIENTO Y ARRESTO**

Orden No. 01541-2023-AJOA-01675

NOS. JOSÉ CARLOS ARIAS NINA, Juez Encargado del Tercer Juzgado de la Instrucción, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, a las 05:08 P.M del día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), año 180 de la Independencia y 161 de la Restauración,

Sobre la solicitud de emisión de orden de Allanamiento, y arresto, dirigida a este Juzgado por los LICDOS. INGRÍS GUERRERO POLANCO Y JOSÉ GUILLERMO GUERRERO JIMÉNEZ, Procuradores Fiscales investigadores del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo la 05:03 P.M del veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), para ejecutar orden de allanamiento en el día como en la noche para ser practicado en la calle el huerto del Edén No. 16, urbanización El Gran Jinete, Villa Fundación, Provincia San Cristóbal, casa de block de dos niveles con revestimiento de piedra, de color limoncillo con columna color naranja y verjas negras, la cual es la residencia del investigado "Edward Armando Vidal Garrido", toda vez que El Ministerio Público en conjunto con los miembros de investigación de la Policía Nacional de la Provincia San Cristóbal, comenzaron una investigación en relación a un hecho ocurrido el día 14 del mes de agosto del 2023 a eso de las 3:10 p.m., en la intersección de las calles Padre Ayala y Francisco J. Peynado, (ontiguo Mercadito) de la provincia de San Cristóbal, justamente donde funcionaba la fábrica de plástico Vidal Plast SRL., propiedad del investigado Edward Armando Vidal Garrido, allí se originó una fuerte explosión la cual afecto al menos 9 establecimientos comerciales, varias viviendas, resultando cincuenta (50) personas heridas y treinta y cuatro (34) personas hasta el momento han fallecido producto golpes, heridas y quemaduras producidas por dicha explosión. Dentro de las investigaciones que están siendo llevadas a cabo se pudo obtener un informe en el cual se establece que meses antes la fábrica de plástico Vidal Plast se había incendiado dejando una persona herida, también obtuvimos los informes que han realizado en la zona originaria de la explosión, los científicos del equipo de explosivo de la policía científica, quienes obtuvieron algunos pedazos de metal, los cuales pertenecen a una caldera, también colectaron muestra de biomasa la cual se utiliza para activar la caldera y oxidante inflamable, compuestos químicos que

Entrada No. 01541-2023-EAUT-01679





República Dominicana  
PODER JUDICIAL

TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL. EN  
FUNCIÓN DE OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE.

SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al solicitante para los fines de lugar; advirtiéndole que la misma tiene validez para su ejecución por un plazo de quince (15) días y que el allanamiento puede practicarse tanto en horas del día como de la noche.

TERCERO: Ordena que el funcionario de la policía que ejecute la presente orden se identifique debidamente; verifiquen las identidades de los conducidos, les informen que tienen derecho a guardar silencio, nombrar un abogado y deben comunicarles a los familiares, persona de confianza allegado de estos el dónde son conducidos.

JOSÉ CARLOS ARIAS NINA  
Juez

JCAN/acbv



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA  
José C. Arias Nina

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://ffema.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/67a8249b-df54-44eb-85b9-ac5b1f5b284b>





República Dominicana  
PODER JUDICIAL

TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, EN  
FUNCIÓN DE OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE.

8.- En ese tenor el legislador, mediante las disposiciones contenidas en el artículo 225 de la Ley 76-02, modificada por la ley 10-15, ha establecido las condiciones mediante las cuales el derecho a la libertad personal podrá ser regulado, y en cierto sentido permitido el arresto de una persona, indicando en su numeral 1, lo siguiente que cuando: *"Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar".*

9.- Con relación a la solicitud presentada por la representante del Ministerio Público, en cuanto ejecutar orden de allanamiento ejecutar orden de allanamiento tanto de día como en la noche para ser practicado en la para ser practicado en la calle el huerto del Eden No. 16, urbanización El Gran Jinete, Villa Fundación, Provincia San Cristóbal, casa de block de dos niveles con revestimiento de piedra, de color limoncillo con columna color naranja y verjas negras, la cual es la residencia del investigado "Edward Armando Vidal Garrido".

10.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, este allanamiento solo tendrá vigencia por un periodo de (15) días a partir de la fecha de expedición.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS visto el artículo 40.1, 44, 69 y 74 de la Constitución de la República; los artículos 76, 180, 182 y 225 del Código Procesal Penal.

**"R E S U E L V E"**

PRIMERO; AUTORIZA a los LICDOS. INGRÍS GUERRERO POLANCO Y JOSÉ GUILLERMO GUERRERO JIMÉNEZ, Procuradores Fiscales investigadores de San Cristóbal, ubicada en la Calle Padre Borbón, No.15, Esquina General Cabral, San Cristóbal, para ejecutar orden de allanamiento en el día como en la noche para ser practicado en la calle el huerto del Edén No. 16, urbanización El Gran Jinete, Villa Fundación, Provincia San Cristóbal, casa de block de dos niveles con revestimiento de piedra, de color limoncillo con columna color naranja y verjas negras, la cual es la residencia del investigado "Edward Armando Vidal Garrido".





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, EN  
FUNCIÓN DE OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE

cuales estaban siendo desalojados por el Ayuntamiento de San Cristóbal, ya que en ese lugar se iba a realizar un parqueo Municipal, por lo que ya la gran mayoría de los ocupantes habían desmontado los negocios y se habían marchado. Dentro de las investigaciones que están siendo llevadas a cabo se pudo obtener un informe en el cual se establece que meses antes la fábrica de plástico Vidal Plast se había incendiado dejando una persona herida, también obtuvimos los Informes que han realizado en la zona originaria de la explosión, los científicos del equipo de explosivo de la policía científica, quienes obtuvieron algunos pedazos de metal, los cuales pertenecen a una caldera, también colectaron muestra de biomasa la cual se utiliza para activar la caldera y oxidante inflamable, compuestos químicos que fueron los causantes del fatal siniestro. En virtud de lo investigado y de los informes obtenidos el Ministerio Público solicita orden de arresto en contra de la investigadas MARIBEL SANDOVAL ALMANZAR y MERCEDES ALTAGRACIA VIDAL SANTANA en su calidad de socias y administradoras de la fábrica de plástico, debido a que este actuó con imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia, ya que este tenía almacenado dentro del interior de la indicada fabrica, compuestos químicos altamente peligroso e inflamables sin cumplir con el protocolo de almacenamiento de los mismos, máxime que se encontraba operando de manera irregular sin la permisología correspondiente para operar. Siendo las 11:48 AM horas del día 2023-08-19, EL ESTADO DOMINICANO, en representación de la ciudad de San Cristóbal, ha denunciado que a eso de 3:05 PM hora del día 2023-08-14, en la intersección de las calles Padre Ayala y Francisco J. Peinado, de la provincia de San Cristóbal, justamente donde la fábrica de plástico Vidal Plast propiedad del denunciado EDWARD ARMANDO VIDAL GARRIDO, allí se originó una fuerte explosión la cual afectó al menos 9 negocios, resultaron varias personas heridas y 32 personas perdieron la vida. La denunciante ISIDRA SOTO ABAL expresa que el día 14-08-2023, hora 3:05pm, su hermano REYES SOTO ABAD, salió del negocio en cual laboraba, ubicado en Calle Principal, sector Centro de la Ciudad, Ref. Cerca de la Clínica San Cristóbal, un negocio de vender empanadas, a comprar embustidos para dicho negocio, iba desplazándose en su motocicleta, de color Rojo, en la calle Padre Ayala, sector Centro de la Ciudad, allí se originó una fuerte explosión, resultando su hermano REYES SOTO ABAD, afectado con quemaduras en el cuerpo completo, fue Hospitalizado en el Hospital Juan Pablo Pina, a los 4 días, falleció. La denunciante ANDREA MATEO GERMAN, expresa que el día 14-08-2023, en hora 3:05pm, su hermana de nombre LUZ ESTHER MATEO GERMAN, llegó en una camioneta doble cabina, color blanca, entro al negocio tienda TOLEDO, ubicado en la calle Padre Ayala, sector Centro de la Ciudad, a comprar un colchón para la cuna de su nieto que va a nacer, justo en el momento que su hermana estaba dicha tienda, se originó una explosión en una fábrica de plástico que está cerca de TOLEDO, logrando el fuego alcanzar hacia donde estaba ella, por lo que luego de esa explosión, su hermana no aparecido, ni en hospitales, ni le han dado resultados en el INACIF, pero si esta segura que su hermana LUZ ESTHER MATEO GERMAN estaba en ese momento con su esposo ANGEL LUIS URIBE, quien estaba manejando el vehículo en el cual andaban, con una niña de 7 años P.B, que ella cuidaba, que hasta la fecha ningunos han parecido, ni sus cadáveres, expreso la denunciante. La denunciante KATTY



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, EN FUNCIÓN DE OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE**

DOMINICANO, al asunto es competencia de este tribunal, según lo dispuesto por los artículos 73 y 76 del Código de Procesal Penal y la Resolución 1733 de 2005 de la Suprema Corte de Justicia.

2. Conforme lo establecido por los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 68 y 69 de la Constitución dominicana, la efectividad de los derechos fundamentales se garantiza mediante mecanismos de tutela y protección. Entre estos mecanismos se encuentran las instancias judiciales, que tienen la función de proveer a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso. Este juzgado ha asumido dicha función y ha administrado justicia en la especie, ha aplicado las reglas del debido proceso de ley y ha decidido el planteamiento realizado por el solicitante, con independencia e imparcialidad.

3. El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personal, y en su numeral 1 indica que nadie podrá ser cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito. A esta norma constitucional se añaden los principios establecidos en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 numerales 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad". De su parte, el Tribunal Constitucional ha indicado que "a nivel sustantivo la libertad personal es la regla y la prisión es la excepción" y que el derecho a la libertad personal del individuo "solo puede ser limitado en los casos y a los fines limitativamente previstos por las leyes". En consecuencia, la protección del derecho a la libertad y seguridad personal requiere seriedad en el examen de la solicitud del Ministerio Público para comprobar si existen razones atendibles para practicar la diligencia y que esta no se convertirá una actuación arbitraria.

5. El tribunal advierte que el ministerio público ha iniciado una investigación de la cual supuestamente el Ministerio Público en conjunto con los miembros del DICRIM de la Policía Nacional de la Provincia San Cristóbal, ha iniciado una investigación en relación a que el día 14 del mes de agosto del 2023 a eso de las 3:10p.m., se produjo una fuerte explosión en la intersección de las calles Padre Ayala y Francisco J. Peynado, de esta provincia, justamente donde operaba la fábrica de plástico Vidal Plast propiedad de las investigadas MERCEDES ALTAGRACIA VIDAL SANDOVAL Y MARIBEL SANDOVAL ALMANZAR y el investigado EDWARD ARMANDO VIDAL GARRIDO, que afectó al menos 9 negocios, resultaron varias personas heridas y 32 personas perdieron la vida según actas de levantamientos de cadáveres de diferentes numeraciones y fechas. Aquí funcionaban varios negocios los





República Dominicana  
PODER JUDICIAL

TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, EN  
FUNCIÓN DE OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE.

que conforme a las previsiones del artículo 76 de la ley 76-02, este tribunal es competente, por lo que entendemos procedente realizar el análisis y ponderación de la presente solicitud.

3.- El Ministerio Público en su solicitud requiere que se autorice practicar el allanamiento ser practicado en el siguiente lugar; para ser practicado en la calle el huerto del Edén No. 16, urbanización El Gran Jinete, Villa Fundación, Provincia San Cristóbal, casa de block de dos niveles con revestimiento de piedra, de color limoncillo con columna color naranja y verjas negras, la cual es la residencia del investigado "Edward Armando Vidal Garrido".

4.- Al respecto es necesario puntualizar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procesal Penal, sobre las órdenes de allanamiento, se dispone que: *"El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada"*.

5.- De lo precedentemente dicho, es preciso señalar que: *"La penetración por la autoridad de una vivienda privada es una medida excepcional u sujeta a procedimientos precisos, debido a que el domicilio está protegido por la Constitución y su violación constituye una infracción. El registro de una vivienda privada sólo puede hacerse en virtud de una orden de allanamiento, emitida por un juez de la instrucción mediante Resolución Judicial motivada"*. En consonancia con lo antes dicho, se hace necesario establecer que el artículo 44, numeral 1 de la Carta Magna, refiere que el domicilio y todo recinto privado es inviolable, lo que implica que sólo a través de una decisión dada por un órgano jurisdiccional puede afectarse el ámbito de la intimidad personal.

6.- Es preciso señalar que conforme a las previsiones contenidas en el artículo 40, numeral 1 de la Carta Magna de la República Dominicana, ninguna persona podrá ser reducida o cohibida de su libertad, sin que previamente haya mediado orden motivada y escrita por el juez competente, con la excepción de los delitos flagrantes.

7.- Al respecto, el derecho a la libertad, el cual se encuentra afectado en este tipo de solicitudes no es más que: *"...la libertad física a la que todas las personas tienen derecho. De igual manera, la seguridad personal está muy vinculada a la libertad. La garantía del derecho a la libertad personal que ofrece el Estado tutela además la seguridad jurídica para el goce y disfrute de este derecho y demás derechos"*.

Entrada No. 01541-2023-EAUT-01679





REPUBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, EN  
FUNCIÓN DE OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE.

JESUS, expresa que su tío SANTO MANUEL DE JESUS, era motorista, estaba parado frente a la fábrica de plástico, al momento de la explosión sucedida el día 14-08-2023, horas 3:05pm, estaba esperando una pasajera, fue encontrado muerto debajo de los escombros de la fábrica. La denunciante MATILDE AMPARO HERRERA MATEO, expresa que su tío JUAN MATEO CASILLA, era empleado en la tienda Toledo, ubicada la Calle Padre Ayala, sector Centro de la Ciudad, al momento de la explosión sucedida el día 14-08-2023, horas 3:05pm, él se encontraba trabajando, luego de dicha explosión, no han encontrado a su tío, ni su cuerpo, lo han buscado en los hospitales desde bani hasta Santiago, no han obtenido ninguna información de su paradero. La denunciante JOSEFINA HERNANDEZ VILLAR, expresa que su hermano VICTOR MANUEL HERNANDEZ, al momento de la explosión sucedida el día 14-08-2023, horas 3:05pm estaba comprando en la tienda Toledo, ubicada la Calle Padre Ayala, sector Centro de la Ciudad, cuando su hermano estaba comprando en la tienda, le envió una foto a otra hermana que actualmente reside fuera del país, mostrándole lo que estaba facturando en ese mismo momento, en la computadora de la tienda, y luego de ese momento no volvió a responder, que fue cuando sucedió la explosión, han buscado en los hospitales, clínicas, fueron al Inacif pero no han tenido ninguna información su hermano. La denunciante AMY YARULEIDY PEREZ SANCHEZ, expresa que su esposo JULIO AGUSTIN VITTINI GUEVAS, era empleado en la tienda TOLEDO, ubicada la Calle Padre Ayala, sector Centro de la Ciudad, al momento de la explosión sucedida el día 14-08- 2023, horas 3:05pm, él estaba trabajando, luego de dicha explosión fueron al Inacif, encontraron un cuerpo calcinado, con la cadena que su esposo, le hicieron ADN y están esperando los resultados. Lo que informa a la Procuraduría Fiscal para su conocimiento y fines de ley. Esta situación está descrita en el artículo 225 del Código Procesal Penal, que dispone que se puede ordenar el arresto de la persona cuando es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sospechar, razonablemente, que es autora o cómplice de una infracción, que podría ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar. Dadas estas condiciones, se estima procedente el requerimiento del Ministerio Público.

6. Con apego a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Procesal Penal, este tribunal estima que la orden de arresto, una vez ejecutada, no puede trascender una duración de 48 horas de privación de libertad del ciudadano. Tiempo en el cual el ministerio público deberá agotar las diligencias que entienda pertinentes o disponer su libertad, o, en caso de entender que procede solicitar una medida de coerción, solicitarlo a la autoridad judicial, bajo riesgo de que la restricción de derechos se convierta en ilícita.

7. Para cumplir las exigencias de los artículos 40 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Constitución, 9 numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 numerales 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 276 del Código Procesal Penal, el funcionario u oficial actuante deberá identificarse, abstenerse del uso innecesario de la fuerza o de armas, respetar la dignidad del arrestado, informarle de sus derechos a guardar silencio y a nombrar defensor, preservar su imagen,





República Dominicana  
PODER JUDICIAL

TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, EN  
FUNCIÓN DE OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE.

fuieron los causantes del fatal siniestro. En virtud de lo investigado y de los informes obtenidos el Ministerio Público solicita orden de arresto en contra del investigado Edward Armando Vidal Garrido en su calidad de jefe operativo y firma autorizada de la fábrica de plástico, debido a que este actuó con imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia, ya que este tenía almacenado dentro del interior de la indicada fábrica, compuestos químicos altamente peligrosos e inflamables sin cumplir con el protocolo de almacenamiento de los mismos, máxime que se encontraba operando de manera clandestina sin la permisiología correspondiente para operar. Por consiguiente, necesitamos una orden de allanamiento y arresto en la vivienda ubicada en la calle huerto del Edén No. 16, urbanización El Gran Jinete, Villa Fundación, Provincia San Cristóbal, en la cual reside el investigado Edward Armando Vidal Garrido, para proceder con el arresto y registro de dicha vivienda, en busca de documentos, dispositivos electrónicos u otra prueba que sea de suma importancia para la investigación que estamos llevando a cabo.

VISTOS LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

- Copia de Bitácora de Fotografías De Inteligencia.

PONDERADA LA SOLICITUD

1.- Este tribunal se encuentra apoderado de una solicitud de orden de allanamiento, interpuesta por los LICDOS. INGRÍS GUERRERO POLANCO Y JOSÉ GUILLERMO GUERRERO JIMÉNEZ, Procuradores Fiscales investigadores del Distrito Judicial de San Cristóbal, siendo la 05:03 P.M del veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), para ejecutar orden de allanamiento en el día como en la noche para ser practicado en la en la calle el huerto del Edén No. 16, urbanización El Gran Jinete, Villa Fundación, Provincia San Cristóbal, casa de block de dos niveles con revestimiento de piedra, de color limoncillo con columna color naranja y verjas negras, la cual es la residencia del investigado "Edward Armando Vidal Garrido".

2.- En efecto este tribunal es de criterio, que previo al análisis de la ponderación de la solicitud de orden de arresto, es necesario que esta sede judicial proceda al análisis de su propia competencia, a los fines de advertir si el mismo se encuentra facultado para el conocimiento y posterior decisión de la presente solicitud, conforme a las previsiones del artículo 69.2 de la Constitución de la República. Que en ese tenor es preciso señalar

Entrada No. 01541-2023-EAUT-01679



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, EN  
FUNCIÓN DE OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE.

MARTINA SOLIS SEVERINO, expresa que su niña de 7 años de edad, de iniciales P.M.B.S, era cuidada por la Sra. LUZ ESTHER MATEO GERMAN, y el Sr. ANGEL LUIS URIBE, quienes el día 14-08-2023, en hora 3:05pm, estaban en la tienda TOLEDO, ubicada en la calle Padre Ayala, sector Centro de la Ciudad, comprando artículos, cuando se produjo una explosión, al lado en una fábrica de plástico, el fuego cruzo a la tienda donde estaba su niña, por lo que luego de dicha explosión, su hija no aparecido, ni viva ni muerta, tampoco las personas que andaban con ella, expreso la denunciante. La denunciante ANA HILDA DE LOS SANTOS CUELLO RAMIREZ, expresa que su hermano HECTOR RAMON CUELLO RAMIREZ, estaba en su lugar de trabajo de soldadura, ubiando en la Padre Ayala, sector Centro de la Ciudad, el negocio queda 4 casas, cerca de la fábrica de plástico donde se produjo una explosión el día 14-08-2023, horas 3:05pm, después de que sucedió la explosión su hermano HECTOR RAMON CUELLO RAMIREZ, no ha parecido, en el Inacif no han identificado el cuerpo, han buscado en todos los hospitales y morgue, sin tener resultado en la búsqueda, ei nunca se había desaparecido, sin comunicarse con sus familiares, luego de lo sucedido ese día a las 7:00pm la familia se puso triste, porque él no había llegado a su residencia, y el no acostumbraba hacerlo, expreso la denunciante. El denunciante JORGE FELIX CUEVAS CUEVAS, expresa que su hermano ALFOSO CUEVAS CUEVAS, al momento de la explosión sucedida el día 14-08-2023, horas 3:05pm, se encontraba en la tienda TOLEDO, ubicado en la Calle Padre Ayala, sector Centro de la Ciudad, él trabajaba tapicería, en ese momento estaba comprando materiales para trabajar, luego de la explosión su hermano no aparece, el motor en el cual andaba su hermano, el denunciante lo puso observar de lejos, afuera de la tienda TOLEDO, quemado, luego de dicha explosión, han buscado en hospitales, en morgue, en Inacif le mostraron partes de un cuerpo quemado pero no saben si verdaderamente es su familiar, hasta la fecha no tienen ninguna información del cuerpo, expreso el denunciante. El denunciante NELSON SOLANO MATEO, expresa que su hermano RAFAEL SOLANO MATEO, al momento de la explosión sucedida el día 14-08-2023, horas 3:05pm, se encontraba en la tienda TOLEDO, ubicada en la Calle Padre Ayala, sector Centro de la Ciudad, estaba comprando una teta, ya que era tapicero, salió del taller a comprar la tela que le faltaba para terminar un trabajo, hasta la fecha no han encontrado a su hermano, ni su cadáver, han buscado en todos los hospitales, no han obtenido ninguna información, expreso el denunciante. El denunciante EUGENIO GUZMAN SIERRA, expresa que su hijo DIONICIO GUZMAN PERDOMO, era empleado en la tienda TOLEDO, ubicada la Calle Padre Ayala, sector Centro de la Ciudad, al momento de la explosión sucedida el día 14-08-2023, horas 3:05pm, él se encontraba trabajando, luego de dicha explosión, no han encontrado a su hermano, ni su cuerpo, han buscado en todos los hospitales, no han obtenido ninguna información, expreso el denunciante. La denunciante JOSEFINA NOVA CARRASCO, expresa que su hija MARIELA ROSARIO NOVA, era empleada en la tienda TOLEDO, ubicada la Calle Padre Ayala, sector Centro de la Ciudad, al momento de la explosión sucedida el día 14-08-2023, horas 3:05pm, se encontraba trabajando, luego de dicha explosión no han encontrado a su hija, ni su cuerpo, han buscado en todos los hospitales, no han obtenido ninguna información, están esperando el resultado de la prueba de ADN que le realizo el Inacif. La denunciante ISIS CAROLINA DE LOS SANTOS DE





REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

**TERCER JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, EN  
FUNCIÓN DE OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE**

permitirle la comunicación con sus familiares, personas de confianza y abogado, y registrar la diligencia de forma inalterable.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

**RESUELVE**

Primero: **ORDENA** el arresto, en cualquier lugar en que pudiera encontrarse **MARIBEL SANDOVAL ALMANZAR DE VIDAL** y **MERCEDES ALFAGRACIA VIDAL SANDOVAL** en razón de que existen suficientes elementos para sostener, que es autor o cómplices de la violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano y artículo 153 de la Ley 42-01, en perjuicio de **ESTADO DOMINICANO**.

Segundo: **ADVIERTE** al funcionario o agente actuante que, al momento de ejecutar el arresto, deberá informar al arrestado sobre los derechos que lo amparan y cumplir todas las exigencias jurídicas para garantizar la licitud y legalidad de la diligencia.

Tercero: **ORDENA** que, una vez realizado el arresto, el ministerio público agote las diligencias necesarias o disponga la libertad del detenido en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

**DADO Y FIRMADO**, Magistrado

**JOSÉ CARLOS ARIAS NINA**  
Juez

ADBV



PODER JUDICIAL | REPUBLICA DOMINICANA  
José C. Arias Nina

Documento firmado digitalmente; puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v0a024b4b-d73a-4b45-aa9d-900b69bf91ae>

**Entrada No. 01541-2023-EAUT-01675**

